



Resolución Sub-Gerencial

Nº 1822 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 61880-2013 tramitado por la EMPRESA FG TURISMO E.I.R.L, sobre autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, modificado en cuanto al petitorio, con su solicitud presentada el 30 de Setiembre del 2013, la Empresa FG TURISMO E.I.R.L. con RUC Nº 20454785216, debidamente representada por su Gerente Fernando Alfredo García Luza solicita autorización para la prestación del servicio especial de transporte de trabajadores, acompañando, para el efecto, la documentación sustentatoria que aparece acompañada a su solicitud de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el TUPA de la Entidad;

Que, a través de la Notificación Nº 319-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 02 de Setiembre del 2013, se pone en conocimiento de la transportista catorce observaciones halladas en su expediente, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que cumpla con subsanarlas;

Que, con su documento de fecha 11 de Setiembre del 2013, la empresa solicita se le amplíe a veinte días hábiles el plazo para poder cumplir con todos los requisitos que exige la ley;

Que, con su expediente complementario de fecha 30 de Setiembre del 2013, ingresado con el mismo número de registro, la transportista adjunta la documentación correspondiente a fin de subsanar las observaciones anotadas;

Que, al haber modificado el petitorio del servicio especial de turismo a trabajadores, se le hizo conocer mediante la Notificación Nº 408-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 16 de Octubre del año en curso, tres observaciones a su expediente, las que son subsanadas con su solicitud de fecha 17 del mismo mes y año;

Que, el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, por su parte el artículo 16º numeral 16.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento;

Que, en el mismo sentido, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento acotado, indica que a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el mismo;

Que, el artículo 23º numeral 23.1.2 del Reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, señala que en el servicio de transporte especial de ámbito regional los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas o M2 clase III;

Que, asimismo, el numeral 25.1.1 del artículo 25º del citado Reglamento, establece que “La antigüedad máximo de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación”;

Que, el artículo 29º numeral 29.1 del acotado Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe, entre otros, ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el Reglamento de Licencias de Conducir y que la misma se encuentre vigente. Y en ese marco, el Art. 12º del Reglamento Nacional de Licencias de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 1822-2013-GRA/GRTC-SGTT

Conducir aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC y normas modificatorias, prescribe que las licencias Clase A, Categoría 2b autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 de hasta 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad;

Que, para la atención de la solicitud de autorización y su modificatoria, respecto al destino, presentada por la administrada, resulta de aplicación, en forma supletoria, el artículo 428º del Código Procesal Civil, que establece que *“El demandante puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada”*. En el presente caso, procede atender el pedido de autorización modificado por la interesada antes que se haya dictado el acto administrativo correspondiente;



Que, como producto de la evaluación de la documentación presentada con su expediente se tiene que la Empresa FG TURISMO E.I.R.L, ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en el artículo 55º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y en el procedimiento 486 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-AREQUIPA, en lo que corresponde a la autorización para la prestación de servicio especial de transporte de trabajadores de ámbito regional;



Que, igualmente, la empresa peticionaria cumple con las condiciones técnicas, legales y operativas contempladas en los artículos 19º, 20º, 23º, 25º, 37º, 38º, 41º y 42º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y sus modificatorias, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16º del mismo cuerpo normativo, para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores.

Estando al Informe Nº 124-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-al, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 139-2012-GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la Empresa **“FG TURISMO E.I.R.L.”**, representada por su Gerente Fernando Alfredo García Luz, en consecuencia se le otorga **AUTORIZACIÓN para prestar el Servicio de Transporte de Trabajadores de ámbito regional**, por el período de tres (03) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 1 y 2 que forman parte integrante de ésta resolución:

RAZÓN SOCIAL	“FG TURISMO EIRL”
MOTIVO	Autorización para servicio especial de transporte terrestre
MODALIDAD	Transporte de trabajadores
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
RUTA DE OPERACION	Arequipa – Chivay – Caylloma – Condoroma – Arequipa
FRECUENCIA	Tres viajes por semana
FLOTA VEHICULAR	Una (01) unidad: V2Q-960(2011).
VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN	Tres (03) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Registro y Autorizaciones y a la Unidad de Registro y Control para fines de fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa, de acuerdo al artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – D.S. Nº 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 1822-2013-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO CUARTO.- La Empresa “FG TURISMO E.I.R.L.”, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficina administrativa, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO QUINTO.- La Empresa “FG TURISMO E.I.R.L.” está prohibida de realizar transporte público de pasajeros en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización. Asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y demás disposiciones vigentes concernientes al servicio que se le autoriza.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

23 OCT. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

HAV/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA